

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto dictado el 16 de febrero de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales en el proceso de imposición de servidumbre de conducción de alcantarillado promovido por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. - BIC contra Mario Botero Jaramillo, Beatriz Elena Villada Granada, la Compañía Cafetera de Manizales Limitada y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el escrito perceptor Aguas de Manizales S.A. E.S.P. - BIC pidió: (i) imponer servidumbre de conducción de alcantarillado sobre una franja de terreno del lote con matrícula inmobiliaria número 100-92548 de propiedad de Mario Botero Jaramillo, (ii) ordenar el registro del gravamen en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, (iii) disponer la entrega anticipada del fundo, (iii) instruir al demandado que autorice el ingreso del personal de la demandante al predio sirviente y se abstenga de realizar obras y ocupar permanentemente la franja afectada, (vi) reconocer al demandado la suma de \$ 23.540.562 M/Cte por concepto de indemnización por los perjuicios e incomodidades causadas con el gravamen, y v) condenar en costas.

2.2. En auto del 6 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales inadmitió la demanda, entre otras, porque se “(...) *debe dirigir en contra de la Compañía Cafetera de Manizales Ltda. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, respecto de los cuales se indicará su domicilio, el nombre de sus representantes legales y la identificación de éstos; adecuará tanto el poder como los hechos y las pretensiones de la demanda en tal sentido. 5. Así mismo, debe allegarse el certificado de existencia y representación de la Compañía Cafetera de Manizales Ltda. y del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA. 6. En los hechos de la demanda se debe hacer relación al inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor, realizado por la entidad demandante, en forma explicada y discriminada, como lo ordena la ley 56 de 1981. 7. Deberá ponerse a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, atendiendo también lo dicho en el punto anterior. (...)*”.

2.3. Mediante escrito presentado el 14 subsiguiente, la apoderada del extremo activo subsanó las inconsistencias, esbozando que la *“COMPAÑÍA CAFETERA DE MANIZALES LTDA, con NIT N° 90800675, sociedad que de acuerdo a información obtenida por el Certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999”*; además, allegó comprobante de consignación por \$ 22.640.312 M/Cte.

2.4. Por auto del 16 de febrero el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación, tras considerar que (i) en el certificado de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas *“se indica que por escritura pública número 1079 del 14 de mayo de 1981, otorgada en la Notaría Primera de Manizales, se decretó el cambio de domicilio de Manizales Caldas a Bogotá – Cundinamarca de la referida sociedad y, por eso, se inscribió la cancelación de la Matrícula por cambio de domicilio, lo que significa que se debió haber allegado fue el certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, en el que se certificara que pasó con dicha sociedad y, en segundo lugar, porque debió precisar si la citada sociedad fue liquidada o en qué entidad se transformó”*; y (ii) la consignación allegada es inferior al valor determinado en el libelo genitor.

2.5. La convocante interpuso recurso de apelación, delineando que conforme al artículo 85 del Código General del Proceso no es necesario presentar el certificado de existencia y representación de la Compañía Cafetera de Manizales Limitada por estar disponible en las Cámaras de Comercio. Acotó que consideró suficiente el documento adosado porque evidencia que la persona jurídica cambió de domicilio y tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, aunado a que el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá establece que la sociedad se transformó en Cargill Cafetera de Manizales S.A., pero no está vigente, al haber iniciado su liquidación en el año 2000.

En torno a la indemnización adujo que, con sustento en el concepto del asesor tributario de la Empresa, al valor fijado por el perito se le descontó la *“RETENCION (sic) EN LA FUENTE A TITULO (sic) DE ICA (0.37%) \$87.100 – RETENCION (sic) EN LA FUENTE A TITULO (sic) DE RENTA (3.5%) \$823.920”*, porque la orden de pago se efectuó a nombre de un tercero.

2.6. En proveído del 14 de marzo, la judicial de primer grado concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 376 del Código General del Proceso establece que la demanda de servidumbre debe dirigirse contra las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con la información consignada en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que se acompañará a la demanda, junto con el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

A su vez, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981¹ exige la incorporación del *“plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo*

¹ “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”

de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio”, además de poner a disposición de la autoridad judicial el valor correspondiente a la tasación de la indemnización.

Al examinar el folio de matrícula inmobiliaria 100-92548, que corresponde al predio en el que Aguas de Manizales S.A. E.S.P - BIC pretende imponer la servidumbre, se observa que en la anotación 001 del 17 de mayo de 1948 aparece una servidumbre de aguas negras pasiva en favor del predio con folio 100-3967 de propiedad de la Compañía Cafetera de Manizales Limitada; es decir que, en principio, la demanda debía dirigirse contra ella.

No obstante, se sabe que mediante la Escritura Pública 1079 del 14 de mayo de 1981 de la Notaría Primera de Manizales esa sociedad canceló ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas su matrícula por cambio de domicilio a la ciudad de Bogotá, y que la persona jurídica estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1999², de ahí que no fuera posible cumplir el requerimiento de probar su existencia y representación legal.

Ahora, aunque los recursos no pueden ser utilizados para suplir las cargas desatendidas en el proceso, y por tanto, no tienen la virtualidad de subsanar los yerros enrostrados, se advierte en el Certificado de la Cámara de Comercio Bogotá allegado con la apelación, que la citada Compañía se transformó en la Sociedad Cargill Cafetera de Manizales S.A. el 30 de mayo de 1989, persona jurídica que se liquidó y dejó de existir el 23 de diciembre de 2004, cuando se registró el acta contentiva de la cuenta final de la liquidación³; de ahí que el documento aportado y la información suministrada al subsanar el libelo genitor resultaran insuficientes para dar paso a su admisión, porque la persona jurídica ya no tenía existencia y por consiguiente, carecía de capacidad para ser parte en el proceso de servidumbre⁴.

La anterior conclusión está apoyada en vasta doctrina y jurisprudencia; solo por citar algunos, el oficio 2020-006728 del 25 de enero de 2012 de la Superintendencia de Sociedades⁵, en el que conceptuó que:

“De la mencionada disposición [aludiendo al artículo 245 del C. de Co.], se deduce que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria o privada se inicien procesos de ejecución en su contra, o la integración de un tribunal de arbitramento para que decida las controversias presentadas entre la sociedad y sus asociados con ocasión del contrato social, (...)

*De otro lado, se anota **que lo que no resulta posible [es] que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se***

² Fls. 95 a 97 014CorreccionDemanda

³ Fls. 6 a 9 PDF. 016RecursoApelacion.

⁴ El artículo 53 del Código General del Proceso prevé que tienen capacidad para ser parte en los asuntos judiciales, entre otras, las personas naturales o jurídicas, partiendo de la base de que existan.

⁵ Puede consultarse en: <https://www.supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/conceptos-juridicos?keyword=220-006728&id=1256460>

liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad.

(...)

De lo expuesto es de concluir, que **una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad,** y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. (...).⁶ (negrilla y subraya propias).

Por la misma línea, en el oficio 220-028212 del 11 de mayo de 2012 la Superintendencia de Sociedades trató algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria o privada de una sociedad, indicando:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica”⁷.

Criterio que se acompasa con el oficio 2020-003803 del 12 de enero de 2023, en el que se precisó:

“Sin perjuicio de lo anterior, se considera muy pertinente mencionar un pronunciamiento más reciente, Oficio 220-157642 del 21 de octubre de 2021, que puede enriquecer el objeto de la consulta: “Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevo a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.” (Subrayado fuera del texto).

Como se pudo observar, en cuanto al momento de extinción de la sociedad como persona jurídica, éste ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.” (negrilla propia).

A partir de lo anterior, se reitera, no es dable convocar al ente societario porque, a pesar de que figura como titular del derecho real de servidumbre en el folio de matrícula del predio sirviente, desde el 23 de diciembre de 2004 dejó de existir en el mundo jurídico y por ende, carece de los atributos de la personalidad, de tal forma que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones ni parte de un proceso.

⁶ Dicho concepto fue reiterado en el oficio 220-279977 del 1 de diciembre de 2017, el cual puede ser consultado en <https://www.supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/conceptos-juridicos?keyword=%20220-279977&id=1256460>

⁷ Puede consultarse en: <https://www.supersociedades.gov.co>

De otro lado, conforme al artículo 879 del Código Civil el derecho real de servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de diferente dueño; luego de cara a la información precedente era imperioso establecer quién es el propietario actual de predio dominante, toda vez que es la persona que debe comparecer al litigio.

Sobre el tópico el doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo sostiene que la servidumbre es un derecho real cuya *“carga o gravamen se impone en favor de un predio sin consideración a determinada persona. Si el dueño del predio sirviente lo enajena a otra persona, la obligación impuesta por la servidumbre sigue su curso normal. La servidumbre sirve a todos los propietarios presentes o futuros”*⁸

En consecuencia, como quiera que el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá suministró nuevos elementos y generó otros cuestionamiento respecto a la existencia de la sociedad y la titularidad del derecho de dominio sobre el predio dominante con matrícula inmobiliaria No. 100-3967, resultaba insoslayable que la Empresa convocante realizara las pesquisas necesarias para establecer qué persona natural o jurídica debía ser convocada por pasiva, aportando los medios suasorios que lo acreditaban y adecuando el escrito genitor.

Ahora, en torno a las deducciones de renta de la indemnización tasada por la imposición de la servidumbre sobre el predio del señor Mario Botero Jaramillo, debe precisarse la demandante al corregir el líbello perceptor indicó en diferentes apartes que el avalúo de la indemnización ascendía a \$23.540.562, empero, relacionó como prueba documental el “Comprobante de pago del estimativo indemnización”, en el que aparece un monto de \$22.640.312, sin explicitar la razón por la que el valor era inferior al determinado por el perito, derivando en el rechazo de la demanda.

Olvidó que al efectuarse la valuación por el perito era necesario precisar las deducciones que se realizarían y su cuantía, así como el sustento normativo y el valor neto a cancelar, a fin de dar claridad a los sujetos procesales y a la juzgadora sobre la diferencia evidenciada en la consignación frente al valor estipulado para la indemnización, a efectos de verificar si se satisfacía el requisito.

Corolario, como la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, ya que no realizó todos los actos preparatorios para trabar correctamente la relación jurídico procesal ni ilustró sobre las razones por las que el valor cancelado era inferior al calculado por concepto de reparación, hizo bien la juez al rechazar la demanda al amparo del artículo 90 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas de esta instancia por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

⁸ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes, Octava Edición, Temis. Página 352.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso de imposición de servidumbre promovido por Aguas de Manizales S.A. E.S.P - BIC contra Mario Botero Jaramillo, Beatriz Elena Villada Granada, Compañía Cafetera de Manizales Limitada y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb95fb8f754b2f63e7c18037116dc33033d2cc2aabbad1e29abb4d0c29adc0e4**

Documento generado en 11/04/2024 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>